



En relación con la propuesta adoptada por el Delegado de PRESIDENCIA, CENTRO HISTÓRICO, FONDOS EUROPEOS Y COORDINACIÓN DE GOBIERNO, se emite el siguiente

## INFORME JURÍDICO

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** A través sendas Órdenes del Consejero de Educación, Cultura y Deporte de 16 de febrero de 2015 (BOJA Nº 45, de 6 de marzo de 2015), y 19 de octubre de 2017 (BOJA nº 205, de 25 de octubre de 2017), resultan delegadas por parte de la Consejería competente en materia de Patrimonio Histórico de la Junta de Andalucía en el Ayuntamiento de Jerez la competencia para autorizar las *obras o actuaciones que desarrollen o ejecuten la Revisión Adaptación del Plan General de Ordenación Urbanística de Jerez de la Frontera en el ámbito del Conjunto Histórico de Jerez de la Frontera, aprobado definitivamente por Orden del Consejero de Vivienda y ordenación del Territorio, de fecha 17 de abril de 2009*, así como las de autorización de las obras o actuaciones que recaigan sobre los *inmuebles incluidos en la delimitación de los entornos de los Bienes de Interés Cultural del Conjunto Histórico*.

**SEGUNDO.-** La composición y funcionamiento de la Comisión Local de Patrimonio Histórico de la ciudad de Jerez de la Frontera se regula actualmente en el *Reglamento de la Comisión Local de Patrimonio Histórico de Jerez de la Frontera*, según texto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz de 13 de diciembre de 2017, siendo una versión modificada del originario, publicado en el mismo Boletín con fecha 10 de enero de 2013.

**TERCERO.-** Se presenta para su informe jurídico Borrador de Propuesta a Junta de Gobierno Local consistente en el Proyecto de modificación del Reglamento de la Comisión de Patrimonio Histórico vigente, para con posterioridad tramitar su aprobación ante el Excmo. Ayuntamiento-Pleno.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### DE DERECHO SUSTANTIVO

**PRIMERO.-** La Comisión Local de Patrimonio Histórico de Jerez es un órgano de naturaleza *consultiva* con la misión asignada de emitir "informe"<sup>1</sup> dentro de un procedimiento administrativo dirigido a autorizar las obras y actuaciones que desarrollen el planeamiento urbanístico de protección aprobado, procedimiento que será objeto de tramitación en el propio Ayuntamiento al haberse efectuado la delegación de competencias autonómica, prevista en el artículo 40 de la Ley

<sup>1</sup> La Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía en su artículo 40.3 dispone que (el subrayado es nuestro) a efectos de obtener la delegación de competencias «*los municipios interesados deberán remitir a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico una copia del plan aprobado debidamente diligenciada y contar con una Comisión técnica municipal que informe las obras y actuaciones [...]*»



14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, en adelante LPHA.

Atendiendo a la distribución de competencias que para los órganos *consultivos* establece la LPHA en materia de informe previo a la autorización de intervenciones de naturaleza arquitectónica, la Comisión Local de Patrimonio Histórico de Jerez realiza las funciones consultivas que a nivel provincial desempeñan, por una parte las *Ponencias Técnicas de Patrimonio Histórico*, (artículo 100 bis.3.a) LPHA): « *La emisión de informes en relación a procedimientos de obras y otras intervenciones en inmuebles afectados por inscripciones en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de Bienes de Interés Cultural y sus entornos, excepto para las tipologías de Monumentos y Jardines Históricos*» -siendo este el objeto de la delegación competencial efectuada en la primera de las Órdenes de la delegación competencial- si bien, a raíz de la ampliación de la delegación de competencias efectuada por la Orden de 19 de octubre de 2017, también actúa la Comisión Local en parte del ámbito asignado a las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico (artículo 100.1.a) *in fine* LPHA, según se subraya): « *Autorizaciones en relación a procedimientos de obras y otras intervenciones en bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bienes de Interés Cultural con la tipología de Monumentos y Jardines Históricos así como en sus entornos* [...]».

Tanto en un caso como en el otro, y ejecutando las funciones *consultivas* que justifican su razón de ser, la Comisión Local de Patrimonio Histórico interviene emitiendo un informe de carácter *preceptivo*<sup>2</sup> dentro del procedimiento legalmente ordenado para la emisión de la autorización en materia de Patrimonio Histórico Artístico que se configura como previa a la emisión de las *restantes licencias o autorizaciones que fueran pertinentes* para la realización de *cualquier cambio o modificación que los particulares quieran llevar a cabo en inmuebles objeto de inscripción como Bien de Interés Cultural o su entorno* (artículo 33.3 LPHA y 44.1 del Decreto 4/93, de 26 de enero *por el que se aprueba el reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía*, en adelante ROAPHA).

<sup>2</sup> Este carácter se deduce de la imperatividad con la que se configuran las funciones de la *Comisión Provincial* en el artículo 100.1 LPHA: "*Las Comisiones emitirán informe* [...]". Respecto de las *Ponencias Técnicas de Patrimonio Histórico* la ley no es tan clara, y tampoco lo es el Reglamento (Decreto 4/1993, de 26 de enero *por el que se aprueba el reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía*), si bien al desempeñar estas últimas las funciones consultivas que hasta el momento de su creación entraban dentro del ámbito competencial de las primeras, debe presumirse que, por coherencia, gozan del mismo carácter.



La autorización correspondiente al tipo de informes que venimos tratando se emite por un órgano de los que la LPHA denomina como "ejecutivo"<sup>3</sup>, que a nivel autonómico, y a falta de una delegación de competencias efectiva de las reguladas en el artículo 40 LPHA, corresponde al Director General de Bienes Culturales, o, en determinados casos, a los Delegados Provinciales de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente (artículo 5.23 ROAPHA). A nivel municipal, una vez operada la delegación competencial, ante el silencio tanto de la Ley como del Reglamento y a la vista de la literalidad de la Orden de delegación al resolver: "*Primero. Delegar en el Ayuntamiento de Jerez [...]*", tendremos que concluir que se trata de una competencias de las residuales del Alcalde, prevista en el artículo 124.4.ñ de la Ley 7/1985, de 2 de abril, *reguladora de las Bases del Régimen Local para los municipios de gran población* (Título X LBRL)<sup>4</sup>.

**SEGUNDO.-** Pasamos ahora al análisis de las modificaciones del texto propuestas. Por facilitar su exposición, y también su comprensión, intentaremos agruparlas en la medida de lo posible.

Entendemos que, conforme se expone en el Preámbulo, con la intención de articular más correctamente el procedimiento municipal de autorización en materia de Patrimonio Histórico, encontramos en el nuevo texto una serie de previsiones que contribuyen a perfilar la condición de órgano de naturaleza "consultiva" de la Comisión Local.

Así se determina que los Acuerdos emitidos por la Comisión no son susceptibles de impugnación por sí mismos, sino a través de la Resolución que ponga fin al procedimiento administrativo en el que estos informes se insertan. Esta previsión se contiene en el propuesto artículo 8.7 del Reglamento local y es una traslación del artículo 112.1.p.2 de la Ley de 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que al tratarse de legislación básica<sup>5</sup>, se considera ajustado a Derecho.

En la misma línea estos informes no son objeto de remisión a la Delegación Provincial de Cultura, como hasta ahora dispone el artículo 8.3<sup>6</sup> del Reglamento vigente, sino

<sup>3</sup> La distinción entre "órganos ejecutivos" y "órganos consultivos" se observa en la distribución de Capítulos dentro del Título XI de la LPHA, correspondiendo el Capítulo I a los primeros y el Capítulo II a los últimos.

<sup>4</sup> Esta es la literalidad de la redacción en el precepto que determina la competencia residual del Alcalde en los municipios de gran población: "ñ) Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y aquéllas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no se atribuyan a otros órganos municipales."

<sup>5</sup> La Disposición Final Primera, apartado uno establece que " 1. Esta Ley se aprueba al amparo de lo dispuesto en el [artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española](#), que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y competencia en materia de procedimiento administrativo común y sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas. "

<sup>6</sup> El texto vigente del artículo 8.3 del Reglamento de la Comisión dispone que «8.3. Tanto el acta como los informes deberán ser firmados por el Presidente y el Secretario/a de la Comisión, en la misma fecha de celebración de la sesión, siendo preceptiva su remisión a la Delegación Provincial de Cultura, en un plazo máximo de diez días desde la emisión del informe, y al Servicio de Licencias Urbanística del Ayuntamiento, indicándole que cuando sea concedida la licencia deberá ser también comunicada, en un plazo máximo de diez días desde su otorgamiento, a la Delegación Provincial de Cultura.»



que, según el texto propuesto, se trasladarán al órgano –"ejecutivo"- encargado de emitir la autorización en materia de Patrimonio Histórico. El objetivo de la comunicación en todo caso, entendemos que será la exigida por el artículo 40.4 LPHA, que exponemos a continuación:

*« La Consejería competente en materia de patrimonio histórico, una vez verificada la composición de la Comisión técnica municipal, podrá delegar el ejercicio de la competencia solicitada mediante Orden de su titular en la que se incluirá la obligación de comunicar las autorizaciones o licencias concedidas en el plazo máximo de diez días desde su otorgamiento. ».*

El precepto legal transcrito no ha variado en su redacción, si bien, la configuración local de la obligación se adapta a la estructura que hasta el momento presenta el Ayuntamiento, que ha venido funcionando con Comisión Local pero sin órgano ejecutivo municipal, de ahí el sentido del vigente artículo 8.3 que comentamos, y que ahora, cambia su sentido reordenándose y ubicándose en el artículo 8.6 del texto modificado con el siguiente tenor:

*«2. Los Acuerdos de la Comisión adoptados en el seno de un procedimiento de autorización en materia de Patrimonio Histórico serán remitidos al órgano municipal encargado de adoptar la Resolución. Los Acuerdos adoptados en otros procedimientos administrativos se comunicarán a los órganos que los hubieran solicitado».*

Por otra parte los Acuerdos en el proyecto presentado contienen un dictamen en sentido favorable o desfavorable, excluyéndose del concepto de informe cualquier otro pronunciamiento (artículo 8.3 del texto propuesto).

Los Acuerdos que la Comisión adopte pueden tener junto a estos dos pronunciamientos, uno más, de solicitud de documentación complementaria (art. 8.3.a) del nuevo texto<sup>7</sup>), que, como decimos, no reviste la consideración de informe aunque sí dará pie a un requerimiento de subsanación dirigido al interesado, que, en caso de no resultar atendido, desembocará en un archivo del expediente<sup>8</sup>.

Esta regulación no contraviene legislación alguna, y, es de presumir, al menos en abstracto, que aporte mayor claridad a la tramitación.

Por vinculación con lo que acabamos de exponer, proseguimos, analizando las funciones asignadas a la Comisión -como se dice, de informe preceptivo en todo caso-, que se clarifican en el artículo 2 del nuevo texto, dejando constancia literal en su apartado primero y segundo del ámbito en el que este órgano –y el ejecutivo- pueden intervenir, según rezan las Resoluciones de delegación de competencias operada en materia de Patrimonio Histórico en favor del Ayuntamiento<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> «3. Los ACUERDOS de la Comisión deben ajustarse a alguno de los siguientes pronunciamientos: a) Solicitud de documentación complementaria. [...]»

<sup>8</sup> Artículo 8.4 de la Propuesta: «4 Los Acuerdos de la letra a) del apartado anterior serán comunicados por el Secretario al Órgano responsable de la tramitación del expediente en cuestión quien dará traslado de lo acordado al interesado, otorgándole un plazo de subsanación de diez días, durante el cual el procedimiento quedará suspendido. »

<sup>9</sup> Las citadas en el Antecedente Primero de este informe jurídico.



Junto a estos informes, en el apartado tercero del artículo 2 se abre la opción a la emisión de otros informes, de carácter sectorial, en procedimientos de naturaleza urbanística, como los regulados en el artículo 9.6.13.3 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU), *relativa a los expedientes de Revisión del Nivel de Protección 4 Conservación Cautelar*, así como los expedientes de actualización de las prescripciones de protección, regulados en el artículo 9.6.38 de las Normas Urbanísticas del PGOU. Ambos tipos de expedientes exceden en teoría de la delegación de competencias efectuada en materia de Patrimonio Histórico, pues su dictamen no se adopta al hilo de procedimientos de autorización de intervenciones –lo que constituye estrictamente la materia delegada–, sino que participan de auténticas modificaciones de las normas de planeamiento. Si tenemos en cuenta que el primer tipo de expedientes ya estaba contemplado entre las normas del Plan que se sometió a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte en el momento de solicitud de la delegación de las competencias del artículo 40 LPHA, debemos pensar que, tácitamente, esta competencia se ejerce por el municipio de manera legítima. Por su parte, en cuanto al segundo tipo de expedientes, ha sido objeto de aprobación en sede de un expediente de Modificación de las normas urbanísticas del PGOU<sup>10</sup>, que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29.4 de la LPHA, cuenta con informe favorable de la Consejería competente en materia de Patrimonio Histórico, si bien con carácter presunto o por silencio administrativo<sup>11</sup>, por lo que debemos llegar a la misma conclusión anterior.

En cuanto al ámbito legitimado para estos informes sectoriales, el reglamento local lo circunscribe al Centro Histórico, pues el ámbito de desarrollo de las competencias autonómicas delegadas dispone este límite, de tal manera que cualquier otra labor de emisión de informe en las materias que deban contar con aprobación por parte de un órgano con competencias en materia de Patrimonio Histórico y que se residencien fuera del ámbito del Centro Histórico de Jerez, se deduce que no pueden ser asumidas por este órgano colegiado municipal. Tal interpretación es concordante a su vez con lo dispuesto en el artículo 9.6.38.4 de las normas del PGOU<sup>12</sup>.

En otro orden de asuntos, se introducen en cuanto a la composición de la Comisión algunas novedades; se suprime la distinción entre vocales e invitados, unificándose todos bajo la condición de "vocales", dado que al gozar todos ellos de las facultades de voz y voto, carecía de sentido la diferenciación.

<sup>10</sup> Para mayor información debe acudir al Acuerdo de Modificación adoptado por el Excmo. Ayuntamiento- Pleno de Jerez de la Frontera en sesión ordinaria del 24 de noviembre de 2022, al asunto 6 del orden del día, así como a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 13, de 20 de enero de 2023, páginas 18 y siguientes.

<sup>11</sup> El apartado 4 in fine del artículo 29 LPHA prevé este silencio positivo al preceptuar que "*El informe deberá ser emitido en el plazo de tres meses. En caso de no ser emitido en este plazo, se entenderá favorable.*".

<sup>12</sup> El apartado en cuestión establece que "*la tramitación del expediente de actualización de las prescripciones de protección culminará con la aprobación del Anexo de la ficha de catálogo, que deberá contar con informe favorable de la administración competente en materia de patrimonio histórico para autorizar las obras o actuaciones que desarrollen o ejecuten el Plan General.*".



Por otra parte, quien expone las Propuestas en la sesión de la Comisión es el Presidente, habiendo sido hasta el momento "uno de los representantes a propuesta de la Delegación de Urbanismo"<sup>13</sup>.

Estos cambios no contravienen lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, *de Régimen Jurídico del Sector Público* (LRJSP), para la creación y funcionamiento de los órganos colegiados de las Administraciones Públicas<sup>14</sup>.

En cuanto al régimen de sesiones de la Comisión, junto a las *ordinarias* y *extraordinarias* previstas en el Reglamento vigente, se instauran las de carácter *extraordinario* y *urgente*, permitidas por el artículo 46.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, *reguladora de las Bases del Régimen Local*<sup>15</sup>, que, en atención a su plazo de convocatoria -inferior al previsto para las sesiones ordinarias y extraordinarias- deberán convocarse bajo la justificación del motivo de la urgencia, y sólo se celebrará una vez acordada por los miembros de la comisión la urgencia, que constituirá el primer punto del orden del día de la sesión. Esta reglamentación, lógica, por necesaria para preservar la legalidad de los acuerdos adoptados por esta vía, se hace eco de la dispuesta en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, *por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales* (ROF) entre los requisitos de la celebración de las sesiones del Pleno municipal<sup>16</sup>.

Los plazos para la convocatoria y puesta a disposición de la documentación necesaria para la adopción de los Acuerdos por la Comisión son de tres días de antelación en el caso de las ordinarias y extraordinarias (hasta ahora la antelación requerida era de cinco días para la convocatoria y tres días para la puesta a disposición de la documentación<sup>17</sup>), quedando la celebración de las extraordinarias y urgentes, como se dijo, para los supuestos en los que este plazo no pueda cumplirse. La potestad de auto-organización del órgano colegiado permite expresamente que el régimen de las convocatorias sea el dispuesto en su Reglamento, o incluso el que en su seno se acuerde (artículo 17.3 LRJSP), con lo que ninguna objeción puede oponerse a esta nueva regulación.

Se recoge asimismo en el texto propuesto la posibilidad de llevar y aprobar asuntos "urgentes" a las sesiones de la Comisión, siempre que -en consonancia con lo exigido por el artículo 17.4 LRJSP- la declaración de la urgencia sea acordada por la mayoría de los miembros de la Comisión, habiendo asistido todos los miembros de la misma.

Por último, se prevé que las sesiones de la comisión no sean públicas, algo coherente con el carácter deliberante del órgano y el deber de sigilo que se predica respecto de

<sup>13</sup> El texto vigente es el del artículo 5.8, mientras el propuesto se recoge en el artículo 7.8.

<sup>14</sup> En concreto resulta de aplicación la Subsección primera, Sección tercera, Capítulo II, Título Preliminar de la Ley.

<sup>15</sup> Artículo 46.1. LBRL: "*Los órganos colegiados de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes.*".

<sup>16</sup> Esta regulación, de la que el Reglamento es traslado casi literal, se dispone en el artículo 79 del ROF

<sup>17</sup> Ver artículo 5.5 vigente del Reglamento de la Comisión Local.



los asuntos que en ella se traten<sup>18</sup>, y que no es algo novedoso, pues ya existe tal previsión legal para otros órganos colegiados, como la Junta de Gobierno Local<sup>19</sup>.

Como Disposiciones Finales se establecen en la nueva Propuesta dos Disposiciones Adicionales que tienen por finalidad afrontar con garantías de seguridad jurídica eventuales situaciones a futuro, como una ampliación de la delegación autonómica de competencias, que en el caso de darse, prevé la ampliación de las funciones de la Comisión en el mismo sentido en que se amplíe la delegación (Disposición Adicional Primera) correcta por ajustarse a la normativa en materia de Patrimonio Histórico, así como la previsión de la normativa de aplicación supletoria para el caso de laguna en la aplicación de lo regulado (Disposición Adicional Segunda), asimismo ajustada a Derecho por tratarse de la normativa del Sector Público y de la específica de Régimen Local, ambas aplicables por ser de carácter básico para las entidades locales.

Por poner fin a este análisis, y aunque en la propuesta solo se refleja bajo una alusión a su supresión, desaparece del texto propuesto la *Ponencia Técnica en materia de Patrimonio Histórico*, hasta el momento regulada en el artículo 9 del Reglamento de la Comisión Local.

Con independencia de las funciones que hasta el momento haya venido desempeñando en la práctica de nuestro municipio, es lo cierto que bajo esta denominación legal se esconde un órgano de naturaleza consultiva y ámbito "periférico" que se incardina exclusivamente bajo las Delegaciones Provinciales competentes en materia de Patrimonio Histórico, como con toda rotundidad expresa la primera línea del artículo 100.bis.1 LPHA, así como el artículo 31 del Decreto 4/1993, de 26 de enero, Reglamento de organización administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, tras la modificación operada en la primera por el Decreto-ley 1/2009, de 24 de febrero por el que se adoptan medidas urgentes de carácter administrativo y en el último por el Decreto 379/2009, de 1 de diciembre<sup>20</sup>.

Estos órganos consultivos se crearon con el fin de *agilizar el procedimiento de emisión de informes en las autorizaciones para la realización de intervenciones en determinados bienes afectados por la declaración de interés cultural*<sup>21</sup>, asumiendo además funciones de *preparación de los asuntos que se sometan a las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico*<sup>22</sup>; nada se dice de su establecimiento correlativo en los municipios, que por otra parte, carece de sentido a nivel local, pues el desdoble de competencias que se da a nivel provincial entre la Comisión Provincial y la Ponencia Técnica, en la que cada órgano asume un ámbito competencial distinto, no se da a nivel local, donde la totalidad de las competencias autonómicas delegadas

<sup>18</sup> El artículo 4.3 del Reglamento que permanece invariable en el nuevo texto, dispone que 3. Todos los miembros de la Comisión deberán guardar el sigilo necesario sobre las deliberaciones que tengan lugar en el seno de la misma.

<sup>19</sup> La LBRL en su artículo 126.5 dispone que las sesiones de la Junta de Gobierno Local son secretas.

<sup>20</sup> El Artículo segundo del D 379/2009 introduce el artículo 31 que comienza diciendo "1. *De cada Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico dependerá una Ponencia Técnica de Patrimonio Histórico para el ejercicio de las funciones que se establecen en el artículo 32. Tendrá carácter permanente, por lo que su funcionamiento no estará sujeto a ningún requisito de convocatoria previa.*"

<sup>21</sup> Así reza la Exposición de Motivos del Decreto –ley 1/2009 arriba citado.

<sup>22</sup> Así se expresa, por su parte el Preámbulo del Decreto 379/2009.



para emitir informe preceptivo se establecen en un bloque único, -aquel designado en el artículo 40 LPHA-, que no radica en otro órgano más que en la Comisión Técnica municipal (Comisión Local de Patrimonio Histórico como se ha denominado en Jerez de la Frontera), según se expresa con toda claridad en el texto legal que no ha resultado modificado por el citado Decreto-ley 1/2009, de 24 de febrero por el que se adoptan medidas urgentes de carácter administrativo.

**TERCERO.-** Al hilo de la adopción de normas reglamentarias por las Entidades Locales se introdujo por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), una serie de trámites de participación ciudadana, como son la consulta pública (artículo 133.1 LPACAP<sup>23</sup>), con carácter previo a la elaboración del texto normativo, y la información pública y audiencia, tras la redacción del texto de la norma (artículo 133.2 LPACAP<sup>24</sup>), si bien en casos de regulaciones parciales o modificaciones, como es el caso que nos ocupa, puede prescindirse del trámite de consulta pública (art. 133.4. p.2 LPACAP).

-----

En atención a los Fundamentos que preceden **debe informarse** a juicio de quien suscribe **que la Propuesta presentada es AJUSTADA A DERECHO**, siendo necesaria para su aprobación y entrada en vigor la tramitación del procedimiento según los Fundamentos que se reseñan seguidamente.

<sup>23</sup> El artículo 133 bajo la rúbrica " Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, regula en su apartado primero la "consulta pública" del siguiente modo: «1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:  
a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.  
b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.  
c) Los objetivos de la norma.  
d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.»

<sup>24</sup> El apartado segundo del artículo 133 de la LPACAP establece que: « Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.»





**DE CARÁCTER PROCEDIMENTAL**

**CUARTO.-** La legislación aplicable a la aprobación de los expedientes de modificación de Ordenanzas es la que sigue:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante ROFRJEL).
- Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (en adelante ROM)
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante LPACAP).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP)

**QUINTO.-** Los expedientes de aprobación de Ordenanzas Municipales han de formarse según lo dispuesto en los artículos 163 y siguientes del ROFRJEL. Para su aprobación definitiva este expediente deberá contar en todo caso con:

- Informe jurídico a que se refiere al artículo 172 del ROFRJEL

**SEXTO.-** La aprobación de las Ordenanzas Municipales ha de seguir el procedimiento previsto en el artículo 49 de la LRBRL;

- a) Aprobación inicial por el Pleno.
- b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.
- c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

**SÉPTIMO.-** Con anterioridad a la aprobación inicial de los expedientes en la forma expuesta, estos deberán someterse a estudio por la Comisión del Pleno en atención a lo dispuesto en el artículo 122.4 LRBRL, 82 y 123 a 126 entre otros, del ROFRJEL, y en el artículo 45 y concordantes del ROM.

Tras la declaración de Jerez como Municipio de Gran Población -28 de mayo de 2009-, es necesario que los "proyectos" de Ordenanzas sean aprobados por la Junta



de Gobierno Local con carácter previo a su paso por el Pleno municipal (arts. 127.1.a) LRBRL y 32.a) ROM).

**OCTAVO.-** Los expedientes, completos y dictaminados por la Comisión de Pleno, deberán elevarse al Ayuntamiento Pleno para su debate y aprobación, si procede, por mayoría simple, en virtud del artículo 123.1.d) y del artículo 47.1 de la LRBRL.

**NOVENO.-** Los acuerdos de aprobación inicial serán expuestos al público por plazo mínimo de treinta días hábiles para que los interesados puedan formular reclamaciones. El anuncio de la exposición se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia (art. 83 LPACAP), debiendo publicarse, asimismo en el portal web del Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 133.2 LPACAP. Por su parte los proyectos de reglamentos, los informes y los documentos que deban ser sometidos a un período de información pública, deberán ser expuesto, asimismo en la web municipal en aplicación de la normativa de transparencia (en particular, de los artículos 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de *transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, y 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de *Transparencia Pública de Andalucía*).

**DÉCIMO.-** Las reclamaciones presentadas derivadas del trámite de audiencia regulado arriba, deberán ser resueltas por el Ayuntamiento Pleno que acordará, al mismo tiempo, la aprobación definitiva de la Ordenanza (art. 49 LRBRL).

No obstante, y en el supuesto de que no se presenten reclamaciones no será necesaria la adopción de nuevo acuerdo aprobando definitivamente el inicial, extendiéndose a tales efectos certificación acreditativa de tal extremo por la Secretaría General (art. 109 y 204 y siguientes y concordantes del ROFRJEL).

**DECIMOPRIMERO.-** En todo caso, los acuerdos definitivos, o iniciales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de cada Ordenanza, o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el "Boletín Oficial" de la Provincia, sin que entren en vigor hasta que se hayan llevado a cabo dichas publicaciones íntegras (art. 70.2 LRBRL y 131 LPACAP) que se producirán una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 LRBRL.



**DECIMOSEGUNDO.-** La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, Órgano, Organismo público o Entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa (art. 131p.2 LPACAP).

**DECIMOTERCERO.-** Las Ordenanzas regirán durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en cada una de ellas, a salvo de su modificación o derogación por normas posteriores de igual o superior rango (art. 2.2 Código Civil).

**DECIMOCUARTO.-** Contra el Acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,



Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y ello sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que estimen oportuno.

 Ayuntamiento de Jerez	<p><b>Código Cifrado de Verificación: KU26R3W1T1L2MY1</b></p> <p>Verificación de la integridad de este documento electrónico mediante el QR o en la dirección: <a href="https://www.sedeelectronica.jerez.es/verificafirma/">https://www.sedelectronica.jerez.es/verificafirma/</a></p>	
Firma	Asesor Jurídico Delegación de Presidencia	FECHA 21/11/2023